

CELEBRAN ACUERDO TRANSACCIONAL SOLICITAN HOMOLOGACIÓN.

Señor Juez:

Francisco Verbic, abogado, T° 91 F° 340 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (en adelante “UCU” o la Actora), con el patrocinio letrado de **Augusto Martinelli**, T° 121 F° 13 CPACF y **Matías R. Tau**, T° 138 F° 205 CPACF, manteniendo el domicilio constituido en el CUIT 20-27882574-5 y físico procesal en Santiago del Estero N° 366, piso 6, oficina 66, CABA, zona de notificación 158, por una parte y por la otra, **Daniel Omar Martínez**, abogado, T° 18 F° 776 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de Banco Hipotecario S.A. (en adelante el “Banco” o la “Demandada”), manteniendo el domicilio físico procesal en la calle Florida 537 - Piso 18 - Galería Jardín - Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 23114084549, en el expediente caratulado “**ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ ORDINARIO**” (Expte. N° 6917/2020), respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Ambas partes venimos a poner de manifiesto que luego de mantenidas conversaciones y a tenor de las constancias que se encuentran agregadas a la causa, han acordado celebrar el presente acuerdo conciliatorio de modo de poner fin a las presentes actuaciones en los términos que seguidamente se exponen e implementar una solución para los inconvenientes que se hubieran presentado a los clientes del Banco en el marco del pago del denominado Ingreso Familiar de Emergencia, conocido como IFE.

2. ANTECEDENTES - CONSIDERANDOS

i) UCU promovió la presente demanda colectiva por la cual, en resumidas cuentas, se reclamó el dictado de una sentencia que declare la ilegalidad de la conducta del Banco

en relación a lo que consideró descuentos que se efectuaran sobre el IFE luego de su acreditación en cuenta. Asimismo, solicitó que se ordenara el cese de dicha conducta y se disponga la restitución de las sumas de dinero debitadas a los beneficiarios del IFE afectados, con más intereses. También solicitó la imposición de una multa civil (art. 52 bis LDC).

En su demanda hizo referencia a que el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva y declaró la emergencia en materia sanitaria (entre otras), delegando en el PEN una serie de facultades enfocadas a garantizar condiciones mínimas de accesibilidad en materia de salud pública (conf. art. 2 inc. f Ley N° 27.541).

En marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia del COVID 19, lo que llevó al PEN a ampliar la declaración de emergencia en materia sanitaria a los efectos de direccionar recursos específicos para adecuar la infraestructura pública a la nueva realidad producto del COVID-19 (conf. art. 1° DNU 260/20).

Luego sucedieron el dictado de distintas normas como los decretos de necesidad y urgencia 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, etc.

Por medio del DNU 310/20 se creó el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) que consistía en una prestación monetaria no contributiva y excepcional de diez mil pesos (\$10.000). En marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social aprobó las normas complementarias para la puesta en práctica del IFE y facultó a la ANSES a que proceda a liquidar y efectuar el pago de este ingreso de emergencia a partir del 01/04 de dicho año (conf. arts. 2° y 3° Resol. MTEySS 8/20).

En abril de 2020 la ANSES dictó las Normas para la Implementación, Administración, Otorgamiento y Pago del IFE, Resol. ANSES 84/20 y el 24/4/2020 el Banco Central de la República Argentina (BCRA) dictó una Comunicación dirigida a entidades financieras aclarando la naturaleza estrictamente alimentaria y que por lo tanto no correspondía realizar deducciones por ningún concepto. (conf. Comunicación BCRA “B” 11996).

Posteriormente fueron implementados otros pagos de IFE (Conf. dec. 511/2020 y Decreto PEN 626/20).

Conforme lo sostenido por UCU desde un primer momento, el Banco habría efectuado descuentos sobre el IFE, pese a su naturaleza alimentaria, motivo por el cual accionó judicialmente.

ii) En forma previa al traslado de la demanda, tuvo lugar en el marco de la acción promovida, el Incidente Nro. 1 sobre medida cautelar y el Incidente Nro. 2 sobre prueba anticipada.

iii) Corrido el traslado de la demanda, el Banco se presentó y contestó la misma destacando que, cuando se instituyó con alcance nacional el IFE mediante el DNU 310/20, como prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, ninguna previsión se incluyó en torno a una eventual prohibición de realizar débitos automáticos sobre las cuentas bancarias de ahorro receptoras de los fondos del IFE. Fue recién en fecha 24/04/2020, con el dictado por el BCRA de la Comunicación “B” 11996, que se determinó por primera vez la imposibilidad de efectuar “descuentos”, aclarándose a su vez los conceptos configurativos, siendo que en tal momento la ANSES ya había dispuesto implementar los pagos de dicho beneficio.

Ante el dictado de la Comunicación “B” 11996 del BCRA, el Banco implementó una solución destinada a la efectivización de la devolución de importes y se realizaron procesos informáticos y analíticos con la finalidad de detectar casos que no hubieran sido anteriormente constatados. En tal contexto fueron realizadas las restituciones a los clientes involucrados.

Con el objeto de evitar el perjuicio que para los consumidores puede conllevar el lapso de tramitación de la causa y el álea propia de todo juicio, las partes acordaron requerir la suspensión de los plazos procesales y mantuvieron distintas reuniones con la presencia de sus respectivos consultores técnicos en materia contable, en orden a determinar la efectiva restitución de los descuentos que pudieran afectar el IFE.

A resultas de tales reuniones, se pudo constatar el efectivo reintegro de tales importes debitados del IFE, advirtiéndose sin embargo que la demandada no reconoció intereses por el lapso corriente entre el descuento y la restitución.

En ese contexto es intención recíproca de las partes celebrar el presente acuerdo.

3. CELEBRAN ACUERDO

Sin que el presente implique el reconocimiento de los hechos o derechos invocados, las Partes al sólo efecto conciliatorio, acuerdan poner fin al litigio mediante el presente acuerdo transaccional (en adelante el “Acuerdo”), el cual se regirá por los artículos 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial, artículo 54 y concordantes de la Ley N° 24.240, y por las siguientes cláusulas:

Primero: Restituciones de sumas de dinero.

El Banco se compromete a la restitución de las sumas que en concepto de intereses se determinan a favor de los clientes y ex clientes que percibieran el IFE por su intermedio, entre el 01/04/20 y el 31/08/20 (en adelante los “Usuarios Beneficiarios”), conforme el detalle que se vuelca en Anexo al presente, el cual, en razón de su voluminosidad, se acompaña en formato virtual, identificándose a continuación el correspondiente link de acceso al sitio on line respectivo: <https://drive.google.com/drive/folders/1AleLzPsZYsGLXcS7Dwb6JMFZhC580p5q>

Dicho Anexo se corresponde con la base de casos de descuentos y acreditaciones facilitada por el Banco al perito contador de oficio designado en el Incidente N° 1 de Medida Cautelar y que no mereciera observaciones por parte de dicho profesional.

Segundo: Modo de cálculo de los Intereses

Los intereses determinados en el Anexo han sido calculados a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, por el lapso transcurrido entre el momento del respectivo descuento y su restitución (en adelante, "Los Intereses a Reconocer").

A su vez, a Los Intereses a Reconocer se les aplicó la misma tasa de interés hasta el 30/11/22, conformando un importe total a reconocer de Pesos Un millón ciento un mil doscientos noventa con ochenta y nueve centavos (\$ 1.101.290.89) (en adelante, “Los Intereses Actualizados a Reconocer”).

Tercero: Bonificación adicional. Total a Reconocer.

El Banco abonará a los Usuarios Beneficiarios una bonificación adicional del 30% sobre los Intereses Actualizados a Reconocer a cada uno de ellos (en adelante la “Bonificación”).

Consecuentemente, el importe total a reconocer por el Banco a favor de los Usuarios Beneficiados es de Pesos Un millón cuatrocientos treinta y un mil, seiscientos ochenta y cinco con setenta y tres centavos (\$ 1.431.685,73), suma que será distribuida entre los Usuarios Beneficiarios en la forma prevista en los puntos Cuarto y Quinto, según se trate de actuales clientes del Banco o de ex clientes del mismo, respectivamente. El importe a abonar a cada Usuario Beneficiario, resultante de la sumatoria del Interés Actualizado a Reconocer a cada uno de ellos más la respectiva Bonificación, se halla asimismo consignado en el Anexo al presente (en adelante el “Importe Individual a Reconocer”).

Cuarto: Modalidad de restitución a los Clientes Activos

Dentro de los 60 días corridos de quedar firme la homologación del Acuerdo, el Banco se compromete a abonar el Importe Individual a Reconocer a favor de los Usuarios Beneficiarios que continúan siendo clientes del mismo, ello mediante la acreditación del monto respectivo en la Tarjeta de Crédito o cuenta de caja de ahorro de su titularidad.

Quinto: Modalidad de restitución a los Ex Clientes

En relación a los Usuarios Beneficiarios que no continúan siendo clientes, el Banco efectuará las diligencias necesarias tendientes a reintegrar los montos respectivos de modo directo a las cuentas que se informen en entidades financieras o bien a cuentas virtuales, a través del sistema provisto por la Cámara Compensadora Electrónica S.A. (COELSA). El resultado de esta operatoria, que deberá concretarse dentro de los 60 días corridos de quedar firme la homologación del Acuerdo, será acreditado por el Banco en el expediente judicial en la forma prevista en la cláusula Sexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, dentro de los treinta días corridos de hallarse firme la homologación del Acuerdo, se dará a conocer el contenido del mismo por medio de la publicidad establecida en el punto octavo del presente, para que los Ex Clientes del Banco que integren el universo de los Usuarios Beneficiarios y que carezcan de cuenta bancaria o financiera, se contacten con el Banco a través de la dirección de

correo electrónico: "*ReintegroIFEBH@hipotecario.com.ar*", a fin que el Banco le informe la Sucursal más cercana a su domicilio a la cual podrán concurrir para percibir por caja el Importe Individual a Reconocer que les corresponda, mediante la sola acreditación de su identidad.

Sexto: Certificación de cumplimiento

Dentro de los 30 días hábiles judiciales de vencido el Período de Pago a Ex Clientes, el Banco adjuntará al expediente una certificación contable que acredite tanto los importes restituidos a favor de Clientes y Ex Clientes, como el saldo remanente.

Séptimo: Destino final de fondos remanentes.

Las partes acuerdan que los fondos remanentes que surjan de la certificación contable a que alude el punto precedente, serán transferidos dentro de los 30 días hábiles judiciales, a contar de la presentación en autos de aquella certificación, a una cuenta judicial abierta por el Banco en el banco de depósitos judiciales (Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales), a la orden del Juzgado actuante y como pertenecientes a los autos judiciales. Las partes proponen a V.S. que el destino de tales fondos sea asignado por mitades a Cáritas Argentina y a la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, con cargo de que proceda a su distribución a prorrata entre las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor.

Octavo: Publicidad del acuerdo

Dentro del plazo de 30 días corridos desde que adquiera firmeza la resolución de homologación, las Partes deberán dar a publicidad el contenido esencial del Acuerdo en sus respectivas páginas Web y, además, en las Redes Sociales (Twitter y Facebook) , por un plazo de diez días corridos, a cuyos efectos consensuarán un formato de información accesible, clara, directa, comprensible y de fácil lectura para cualquier ciudadano, previéndose la posibilidad de ampliar tales medidas de publicidad por mecanismos de

mayor alcance, en caso de comprobarse que los medios empleados no obtuvieran la eficacia deseada.-

Además, el Banco procederá al envío de correo electrónico, tanto a clientes como a ex clientes, comunicando los términos del Acuerdo, manifestando el Banco contar con más del noventa por ciento de las respectivas direcciones.

Ambas partes deberán acreditar las medidas de publicidad realizadas dentro de los 10 días hábiles de finalizado el plazo de 30 días corridos para su realización.

Noveno: Costas

Las costas del proceso principal y sus incidentes, serán a cargo del Banco.

Décimo: Se homologue previa vista al Ministerio Público - Derecho de los Usuarios de apartarse el acuerdo.

En virtud de todo lo expuesto, previa vista al fiscal, las Partes solicitamos la homologación del presente acuerdo. Una vez firme la homologación del acuerdo, nada más tendrá la actora que reclamar en relación a las cuestiones ventiladas en la causa, salvo el derecho a exigir las prestaciones derivadas del presente.

Sin perjuicio de ello, tal como dispone el artículo 54 de la LDC, se deja constancia que los usuarios que no deseen quedar comprendidos en el presente acuerdo, podrán apartarse de la solución general adoptada sin necesidad de expresar la causa.

4. PETITORIO:

En razón de todo lo expuesto las partes solicitamos al Juez:

- 1) Se tenga por debidamente presentado este Acuerdo Transaccional.
- 2) Se corra vista del Acuerdo Transaccional al Ministerio Público Fiscal, junto con todas las constancias de esta causa.
- 3) Oportunamente se dicte resolución homologatoria del presente Acuerdo Transaccional.

4) Acreditado que temporáneamente sea el cumplimiento del presente Acuerdo Transaccional, se disponga el archivo de las actuaciones.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA